



RESOLUCIÓN NÚMERO 56/2016 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA PRÓRROGA  
PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100021916

**ANTECEDENTES**

- I. El 31 de mayo de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD), la solicitud de acceso a la información **1615100021916**, en la que se requirió lo siguiente:

*"1. EL PROYECTO TERMINADO Y TODAS LAS VERSIONES QUE SE TENGAN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA YUM BALAM, EN QUINTANA ROO. 2. CUAL ES EL FUNDAMENTO JURIDICO QUE SUSTENTA SU OMISION EN LA PUBLICACION DEL MISMO Y POR ENDE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE CREO EL AREA NATURAL PROTEGIDA EN COMENTO. 3. CUALES SON LAS RAZONES POR LAS QUE ESTA AUTORIDAD HA OMITIDO CUMPLIR CON LA PUBLICACION SI EL MISMO FUE REALIZADO CON PARTICIPACION DE LA COMUNDIAD, CONSENSUADO, ESTA PREPARADO Y LISTO? 4. COPIA DEL EXPEDIENTE DE ESTA AUTORIDAD DEL AREA NATURAL PROTEGIDA REFERIDA. 5. CUANDO SE PUBLICARA EL PROGRAMA DE MANEJO REFERIDO." (sic)*

II. Mediante oficio número DGCD/453/2016 del 20 de junio de 2016, la DGCD solicitó a la Unidad de Transparencia se amplíe el término concedido para la entrega de la información solicitada, toda vez que resulta necesario realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los expedientes de esa Dirección General que se relacionen con el tema en comento. Lo anterior, en términos de los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**CONSIDERANDO**

- I.- Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la CONANP es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, excepcionalmente, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la LGTAIP, 65, fracción II y 135 segundo párrafo de la LFTAIP, así como el Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II.- Que la DGCD solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.
- III. Que la DGCD manifestó que resulta necesario realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los expedientes de esa Dirección Regional que se relacionen con el tema en comento, por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, en razón a lo antes expuesto este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el



RESOLUCIÓN NÚMERO 56/2016 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA PRÓRROGA  
PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100021916

plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

- IV. Que los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de información pública, señalan en el Vigésimo octavo que excepcionalmente el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP, así como 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP y se emiten los siguientes:


**RESOLUTIVOS**


**PRIMERO.-** Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles para dar respuesta o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la DGCD para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la DGCD y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la CONANP, el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

  
**Ana Beatriz Ramos Cervantes**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
en el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
**Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas